



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 03 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-0069

MEDIO DE CONTROL	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2020-00034-00.

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial anterior procede el Despacho a mencionar que previamente realizado el estudio de admisión, se concedió a la parte actora la oportunidad de subsanar la demanda en sus aspectos formales.

El Artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que las irregularidades advertidas no pueden ser subsanadas por ésta Agencia Judicial, toda vez que las falencias avizoradas son requisitos legales necesarios para promover el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, haciendo imposible la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que las irregularidades advertidas resultan no subsanables.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

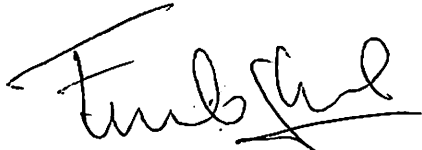
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, promovido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones del caso en el sistema de información judicial y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a long horizontal stroke extending to the right.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20 – 0070

Florencia – Caquetá, 03 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: NELLY CALDERÓN GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICADO	: 18-001-33-33-003-2014-00153-00

Niéguese la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante por cuanto los dineros que se pretenden embargar, hacen parte de los recursos de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA del sistema de seguridad social en salud, los cuales son inembargables de conformidad con el numeral 1º del artículo 594 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA20-0068

Florencia, Caquetá, 03 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RADICADO: 18-001-33-33-003-2019-00501-00

DEMANDANTE: OCTAVIO ANDRÉS YULES RESTREPO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Solicita el apoderado de la parte actora, se decrete como medida cautelar, la asignación de un espacio, con horario exclusivo, para la práctica de los deportes de atletismo – lanzamiento de bala, atletismo – martillo y disco teniendo en cuenta las especificaciones técnicas, los riesgos a lesiones a terceros, las condiciones, instalaciones y equipamientos mínimos.

Señala el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria a las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 ibídem establece los siguientes requisitos de procedencia:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De la misma manera, los cuatro requisitos que establece la medida, se pueden agrupar en las dos condiciones que regularmente ha reconocido la doctrina, el *fumus boni iuris* o también denominado “apariencia de buen derecho”, y el *periculum in mora* o peligro de la mora, el primero, el que se pueden encausar los tres primeros numerales de la norma pretranscrita, consisten en evaluar la posibilidad de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, siendo muy probable que de conformidad con las pruebas y los fundamentos jurídicos se vayan a reconocer los derechos reclamados, en tanto, el peligro de la mora consiste en la inminencia, prioridad o urgencia de declarar la medida para evitar hacer ilusorios los efectos de una eventual condena, por esta razón se estudiarán los dos requisitos mencionados.

- De la apariencia de buen derecho

La presente acción constitucional pretende amparar el derecho colectivo al goce y disfrute del espacio público, con el fin de realizar las adecuaciones necesarias al Estadio Municipal Alberto Buitrago Hoyos de Florencia para permitir la práctica de los deportes de atletismo en las modalidades de lanzamiento de jabalina, martillo y disco, o en su defecto ordenar la construcción de un nuevo escenario deportivo.

La problemática planteada por la parte actora, nace al parecer porque la administración seccional adelanta un proceso contractual para el mejoramiento del Estadio de Fútbol, en donde se acostumbraba a practicar el atletismo en sus modalidades de lanzamiento, y que a partir de esa fecha se prohibió su uso para esas actividades en forma definitiva.

También se afirma que los atletas de lanzamiento quedaron sin escenario deportivo para practicar el deporte, porque al ser una prohibición definitiva, el Estadio de Fútbol ya no podrá usarse para tal fin, y de otra parte no se previó otro escenario adecuado y exclusivo que preste las condiciones técnicas y de seguridad.

Por ende solicita en las pretensiones de la demanda que se adecúe nuevamente el Estadio de Fútbol, o que se construya otro complejo deportivo para el atletismo de lanzamiento, además como medida provisional, permitir a los atletas en horarios y sitios exclusivos la práctica del deporte, específicamente en las antiguas canchas del IDEMA.

Al descorrer la solicitud de medida cautelar, el Departamento del Caquetá y el Instituto Departamental de Cultura, Deporte y Turismo del Caquetá, manifestaron que los atletas de lanzamiento cuentan con el espacio de las canchas del IDEMA, compartiendo el espacio en horarios con otras ligas de fútbol, para lo cual tendrán que ponerse de acuerdo entre los distintos directores de cada una de las ligas.

Ahora bien, para poder determinar la apariencia de buen derecho, este despacho aún en esta etapa preliminar del proceso, no ha podido dilucidar cuáles derechos se podrían ver afectados con la problemática presentada en este caso, porque si bien la parte actora invoca el goce del espacio público, existen otras circunstancias que tendrán que ser descubiertas durante el periodo probatorio, para saber si es este el derecho invocado y verdaderamente conculcado, si se trata de un derecho que afecta a la colectividad o parte de ella, o si, pueden estar en litigio otros derechos como el deporte, la recreación, entre otros, y si es la acción popular – hoy llamada protección de derechos e intereses colectivos – la indicada y apropiada para proceder a su protección.

Además, el espacio público como derecho colectivo adquiriría una doble connotación, de una parte la de los atletas que lo quieren usar en horarios y zonas exclusivas para lanzamiento de jabalina, disco y bala, frente a otros deportistas que lo quisieran usar para sinnúmero de actividades de deporte y recreación, a lo que vendría el interrogante de cuál derecho debería primar y si en realidad es un derecho colectivo o uno particular.

Es claro que el goce al espacio público es un derecho colectivo, lo que no se conoce en este momento, es si en realidad es el derecho que presuntamente se vulnera, o si nos encontramos ante el litigio de derechos subjetivos y particulares de una persona o un grupo determinado de personas, en ejercicio de derechos fundamentales como el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la educación, etc, o si se trata de un derecho social como el deporte, de ser así, bajo que acepciones, y con qué alcances de protección o desprotección.

Incluso hay instancias judiciales en las que el derecho al deporte se ha considerado como un derecho fundamental, de acuerdo a las situaciones particulares de cada caso, de quien lo invoca, y de los efectos que conlleva su vulneración, para lo cual sería ilustrativo citar las siguientes dos providencias:

"La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el derecho fundamental al deporte: (i) es indispensable para que el individuo desarrolle su vida dignamente; (ii) se relaciona con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la libre asociación, a la salud y al trabajo; (iii) conlleva las obligaciones correlativas a cargo del Estado, de fomentar el deporte y velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con principios legales y constitucionales; y (iv) se garantiza también a través de las organizaciones deportivas y recreativas, las cuales constituyen medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas."¹

"La Sala advierte que los derechos mencionados se encuentran ubicados dentro de la categoría legal de derechos colectivos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con excepción del que refiere el actor como derecho a la recreación y al deporte, el cual no encuentra consagración expresa dentro de la misma norma; no obstante, esta disposición señala en su inciso final que: "igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia".

Corresponde entonces definir si el derecho a la recreación y al deporte encuentra consagración positiva dentro de nuestro ordenamiento jurídico y si la acción popular es la vía jurídicamente idónea para su protección; con tal propósito ha de tenerse en cuenta que la Constitución Política de Colombia incorpora el derecho a "la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre" dentro del capítulo "[D]e los derechos sociales, económicos y culturales" y que la Ley 181 de 1995 lo califica como un "derecho social". De acuerdo con lo anterior, el derecho al deporte y a la recreación ha merecido la calificación de derecho social y de derecho fundamental por conexidad con otros derechos de esta estirpe, pero no ha sido consagrado positivamente como derecho colectivo en norma alguna. De conformidad con lo anterior, el derecho a la recreación y al deporte no es susceptible de amparo por la vía de la acción popular, por ello y en cuanto los demás derechos colectivos invocados por el actor en la demanda hallan consagración en la Ley 472 de 1998, es posible que la Sala seguirá adelante con el estudio del caso concreto pero sólo respecto de éstos últimos."²

Corresponde al juzgador ahondar acerca de los pormenores de cada caso en concreto para poder determinar cuál es el derecho que realmente se pretende proteger y cuál sería la vía procesal adecuada, situación que a veces resulta de tanta complejidad que no es posible advertirlo desde la admisión de la demanda, y que deberá realizarse un esfuerzo probatorio para su determinación.

El caso que nos convoca, inicialmente, no podría advertirse como una acción de tutela por cuanto, no se invocó la vulneración a un derecho fundamental, es más, quien la presenta no es un deportista o atleta de lanzamiento, y no busca un fin particular o subjetivo, tampoco inicialmente podría darse apertura a una acción de cumplimiento por que las pretensiones van encaminadas a la erogación de gastos del erario público, lo cual la haría improcedente a voces del parágrafo del artículo 9º de la ley 393 de 1997.

Pero igualmente no hay certeza si se trata de un derecho colectivo, o de un derecho social, quiénes serían los beneficiados, si una sola persona, un grupo de personas en ejercicio de una profesión, si los deportes que se pretenden proteger pueden ser practicados por cualquier persona, o se restringe a alguna liga o preselección especial, si en concreto lo que se busca es el goce al espacio público o más bien la protección a un deporte, o a un grupo de profesionales o deportistas, si el deporte se ejerce de manera recreativa, competitiva o como actividad lucrativa.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-242/2016. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Consejo de Estado. Sentencia del 14 de abril de 2010. Exp. 68001-23-15-000-2003-01472 01(AP). MP. Mauricio Fajardo Gómez.

Además, si se adentrara al estudio del goce y disfrute del espacio público, tampoco podría desde un escenario abstracto determinar si el cambio de destino o uso de un complejo deportivo puede vulnerarlo, o si, por el contrario está protegiendo otros de mayor rango constitucional, sumado a las especificaciones técnicas que hasta la fecha son desconocidas, tales como, la compatibilidad de compartir varios deportes en un mismo escenario, las disposiciones técnicas que se puedan habilitar para hacerlo, para ello sería necesario mediante pruebas, determinar cuál fue el propósito de las remodelaciones, porqué razón se hace compatible o incompatible la práctica de determinado deporte, qué grado de afectación tiene para la colectividad, si en realidad se afecta un derecho colectivo, o uno subjetivo, individual y determinable.

Vemos como el actor popular no hace precisiones técnicas y particulares sobre la materia, de manera rigurosa para saber o conocer más acerca del deporte, ni contempla por qué, para el caso en concreto se trata de un derecho colectivo que afecta a todo o parte del conglomerado social, si la no práctica de ese tipo de deporte conlleva a la vulneración al goce del espacio público en un determinado escenario, si los beneficiarios son determinados o determinables, y si en realidad se busca proteger el espacio público o la práctica de un deporte en particular, en este último caso cómo podría ser procedente protegerlo mediante la vía procesal escogida.

Tampoco conocemos el impacto de la medida adoptada, frente a la colectividad para el uso del escenario, hasta qué punto debe realizarse una ponderación de derechos, si se enfrentan a su vez derechos de los atletas con otros deportes, o si, la construcción por ejemplo de un complejo de atletismo – para lanzamiento, satisface un interés general y abstracto, y la razones que fundamentan esa conclusión.

Lo indicado hasta ahora a título de ilustración, y en un ejercicio de indagarse sobre la naturaleza jurídica del derecho invocado, la labor de desentrañar las circunstancias fácticas, los beneficiarios, los derechos en contienda, y la falta de material probatorio, hacen que hasta la fecha sea de difícil demostración la imposición de una medida cautelar, así sea para que provisionalmente se les permitiera a los atletas el uso exclusivo de un lugar para practicar su deporte, cuando en realidad yacen dudas incluso acerca de si es posible por esta vía procesal proteger los derechos invocados, y si esa medida va encaminada a salvaguardar un interés colectivo, o por falta de pruebas conlleve a vulnerar los derechos de otras personas al ejercicio de actividades deportivas y recreativas.

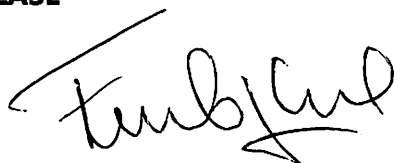
Es decir que sin pretender prejuzgar o emitir un pronunciamiento de fondo, solo podrá decirse que hasta ahora resulta muy preliminar y prematura tomar una decisión sobre la protección a un derecho colectivo que se encuentra en proceso de ser evaluado, demostrado y ratificado en la medida que se avance en el acopio de material probatorio, lo cual conlleva a tomar la decisión de no adoptar medidas previas y posponerlas a la decisión de fondo que termine la instancia.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA